

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los semanarios periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Contabilidad.—Núm. 212.

Hallándose ya en poder del depositario de este Gobierno de provincia el segundo tomo del Diccionario universal de derecho español pueden los Ayuntamientos suscritos pasar á recogerle, así como el primero los que no lo hayan verificado aun. Leon 7 de Julio de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 213.

CIRCULAR.

El Sr. Director general de contabilidad de la Hacienda pública con fecha 27 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general, con fecha 24 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Vengo en nombrar Director general de Contabilidad de la Hacienda pública á D. Manuel Moreno Lopez que lo es de Rentas Estancadas, Casas de Moneda y Minas Dado en Aranjuez á 24 de junio

de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda. = Luis María Pastor. = De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La traslado á V. S. para iguales fines; advirtiéndole que en el día de hoy he tomado posesion del referido destino de Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 6 de Julio de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 214.

Por el Gobierno Militar de la provincia con fecha 9 del actual se me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

Por Real orden de 21 del mes próximo pasado se ha dignado resolver S. M. (q. D. g.) por regla general, que los individuos de tropa que hubiesen asistido al 2.º sitio de Zaragoza en la guerra de la independencia, y careciesen de la licencia absoluta correspondiente por haberseles extraviado, se les dispense la presentación de este documento, bastando para obter al retiro de 112 rs. mensuales que están señalados la exhibicion del diploma de la cruz concedida á los que se hallaron en el espresado sitio.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia del público. Leon 9 de Julio de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Por la Direccion general de Correos con fecha 27 de Junio último se me dice lo siguiente:

«En las Administraciones de Correos se ha observado que son muchos los sellos de franqueo que, habiendo ya servido, se usan nuevamente despues de haberlos lavado. Este abuso perjudica á las personas que escriben y reciben las cartas, puesto que no se les da curso y se remiten á esta Direccion para que las cargue; de suerte que, además del retraso que sufre la correspondencia, es ineficaz el medio que se emplea, porque se hace pagar el porte á la persona que debe recibir la carta puesta en el buzón con sello que ya ha servido. Para que esta disposicion llegne á conocimiento de todos, espero que V. mande publicarla en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes á quienes manifiesto que si llega á ser descubierto el mas mínimo fraude sobre el particular será castigado el reincidente con todo rigor. Leon 9 de Julio de 1853. = Luis Antonio Meero.

N.º 216.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 2 del actual se lee el siguiente

REAL DECRETO

«En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El descuento fijo del 15 por 100, impuesto en general sobre los haberes de las clases pasivas por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, será gradual desde 1.º de Enero 1854, y al efecto en los presupuestos generales del Estado del mismo año se establecerá la correspondiente escala por el orden de la que rige en el día para las clases activas.

Art. 2.º Serán exceptuadas desde hoy del referido descuento las pensiones que no excedan de 2000 rs. al año, del monte pío civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan

á título de suministro de provision por el convenio de Vergara. Los interesados cuyas pensiones pasen de aquella cantidad y hubieren de quedar por efecto del descuento reducidas á menor suma, tendrán derecho sin embargo á percibir del tesoro como líquido el minimum de 2000 rs.

Art. 3.º Se releva á los individuos de las clases pasivas en general del uso del papel sellado para las justificaciones mensuales de su existencia ó estado. Las certificaciones que con este objeto deben expedir los curas párrocos se extenderán en impresos preparados al efecto, que gratuitamente obtendrán los interesados en las Contadurías de provincia, en las Administraciones de partido, en las subalternas, y en las expendedorías de tabacos.

Art. 4.º Las certificaciones mencionadas contendrán impresa ya la expresion que corresponda, quedando solo por cubrir el nombre del párroco que la autorice, el de la persona á quien se refiera, su estado y la fecha de su expedicion. Los interesados presentarán oportunamente estos documentos á los respectivos párrocos para que consignen en ellos aquellas circunstancias segun los libros parroquiales, y los autoricen con su firma y el sello de la parroquia.

Art. 5.º Atendido el insignificante trabajo que producirá á los párrocos la expedicion de estos documentos, se adoptarán las disposiciones convenientes con objeto de que lo verifiquen sin retribucion de ninguna clase.

Art. 6.º En lo sucesivo cobrarán directamente sus haberes de las cajas del Tesoro los individuos de las clases pasivas, cesando por consecuencia los habilitados de las mismas.

Art. 7.º La formacion de nóminas y el pago individual cometidos á los habilitados por la instruccion de 5 de Enero de 1846, correrán respectivamente desde 1.º de Agosto próximo á cargo de las Contadurías y de las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 8.º Para retribuir los brazos auxiliares que este trabajo liciere necesarios en aquellas oficinas, y los demás gastos que ocasioné, se exigirá sobre los haberes líquidos de las clases citadas, y segun la importancia que tuvieren en cada provincia, un descuento que en ninguna excederá de 7 por 100. Con su producto se cubrirá tambien el coste del papel e impresion de las certificaciones de existencia y estado.

Art. 9.º Los habilitados de las clases pasivas entregarán, con las debidas formalidades en la Caja general de depósitos ó sus dependencias, los fondos que conserven procedentes de retenciones judiciales ó administrativas acordadas sobre los haberes de las expresadas clases; y pasa-

can tambien á las Tesorerías relaciones nominales de las retenciones á que se hallen sujetos los individuos de las clases cuya habilitacion hubieren ejercido respectivamente.

Art. 10. Los Tesoreros practicarán en adelante las retenciones ya acordadas ó que se acordaren por Autoridades judiciales ó administrativas, pero estos fondos no figurarán para nada en las cuentas del Tesoro.

Art. 11. Las retenciones á la orden de personas determinadas se entregarán á las mismas directamente por aquellos funcionarios, los cuales cuidarán de pasarlas los avisos consiguientes si no se presentasen oportunamente al cobro.

Trascurridos dos meses sin haberlo verificado, formalizarán los Tesoreros á nombre de los acreedores la consignacion de las cantidades retenidas en la Caja de depósitos con las formalidades establecidas, transfiriéndoles en su día la carta de pago de la consignacion para hacerla efectiva.

Si las retenciones fuesen preventivas á disposicion de una Autoridad ó Tribunal, la consignacion en la Caja de depósitos se verificará desde luego.

Art. 12. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto que requieran su aprobacion.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Luis María Pastor.»

Núm. 217.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 3 del actual se lee el siguiente

REAL DECRETO.

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las cartas que se dirijan á cualquiera de los Estados de Italia, excepto la Cerdeña, deberán franquearse previamente.

Art. 2.º El franqueo se efectuará por medio de sellos de 6 cuartos, en igualdad de circunstancias que las cartas para el interior del reino.

Art. 3.º La proporcion y escala de peso que para las cartas dobles establece el art. 4.º de Mi Real decreto de 24 de Octubre de 1849, es aplicable á las que se franqueen con direccion á Italia, exceptuando la Cerdeña.

Art. 4.º Queda derogado lo que sobre el particular dispone la instruccion de 1.º de Di-

cembre de 1849 en cuanto esté en oposicion con lo determinado en los artículos anteriores.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.»

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En exposicion que con esta fecha he tenido la honra de elevar á V. M., indico las razones que aconsejan la igualacion de tarifas para el porteo de la correspondencia extranjera, completarlo así la reforma hecha para el interior del reino en 12 de Agosto de 1845.

Aparte de las naciones con quienes tenemos tratados de correos, existen tarifas diferentes dentro de España para cargar la correspondencia procedente de Holanda, Dinamarca, Italia, excepto la Cerdeña, Inglaterra, y los Estados alemanes que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria y Prusia. De suerte que por una carta sencilla procedente de Dinamarca se pagan en Andalucía 10 rs., mientras que en Burgos se exigen 9 rs. y del mismo modo la carta procedente de Inglaterra para Sevilla se carga con 11 rs., si bien se portea con 10 la que se dirige á Toledo.

Bien quisiera el Ministro que suscribe abaratar el precio de las cartas, convencido como está de que la baja en el porte facilita y desarrolla las relaciones hasta un punto incalculable, acreciendo proporcionalmente los ingresos; pero esta importante reforma no puede resolverla por sí el Gobierno español, sin tratar previamente para establecer una justa reciprocidad en la valoracion de portes; mientras esto no suceda, interesa simplificar las operaciones de cargo, estableciendo una sola tarifa que beneficie, en lo posible, el precio de la correspondencia originaria de los referidos paises, regularizando al mismo tiempo el servicio interior de nuestra Administracion.

De este modo se prepara la uniformidad de accion, tan necesaria é imprescindible en la buena organizacion administrativa del ramo de correos.

Si V. M. aprecia las indicaciones anteriores, dignese prestar su Real aprobacion al proyecto de decreto que tengo la honra de acompañar.

Aranjuez 29 de Junio de 1853.—SEÑOR RA.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.»

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en resolverlo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas sencillas cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, procedentes de Holanda, Dinamarca, Estados de Alemania que no se sirven de la mediacion de las postas de Austria ó de Prusia; Nápoles y Sicilia, Parma, Módena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en España 9 rs., sea cualquiera la provincia adonde vengán dirigidas.

Ar. 2.º Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, cuyo peso no exceda de un cuarto de onza, pagarán en España 10 rs., sea cualquiera el punto adonde la carta se dirija.

Art. 3.º Se aumentará el porte en razon de 9 rs. por cada cuarto de onza en las cartas procedentes de los países á que se refiere el art. 1.º, y en la proporcion de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Art. 4.º Quedan derogados cuantos decretos, órdenes y disposiciones se opongan á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Sta. Coloma de Curueño.

Instalada la junta pericial de este Ayuntamiento, se avisa á los contribuyentes en el mismo que presenten sus relaciones dentro del término de un mes, á fin de que dicha junta pueda dar principio á los trabajos, para la derrama del cupo que le corresponda en el año próximo venidero. Sta. Coloma de Curueño 1.º de Julio de 1853.—José de Robles.

Administracion Principal de Hacienda Publica de Leon.

AVISO AL PÚBLICO.

En las paneras de esta Administracion principal de Hacienda pública estate de venta todos los dias de mercado, y á

los precios corrientes, 25 fanegas 2 cuartillos de trigo y una fanega, 6 celemines de cebada. Leon 8 de Julio de 1853.

Fábrica de tabacos de Gijon.

Se avisa á los Sres. profesores de farmacia que á las doce del dia 6 del próximo venidero Agosto, se saca á pública subasta en las oficinas de la Fábrica Nacional de Tabacos de Gijon el suministro de medicinas para la Hermandad de socorros de la misma por el término de cinco años que principiarán en 1.º de Setiembre del presente, con arreglo á las condiciones que se han publicado en el num. 187 de la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 6 del corriente mes. Gijon 9 de Julio de 1853.—El Administrador Gefé, Manuel G. Riveryo.

Anuncios particulares.

Continua á cargo de D. Juan de Abarca, del comercio de Santander, el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para molino de las acreditadas canteras de Laferte sous Jouarre al precio de 3000 rs. el par; las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Señor Abarca.

ANUNCIO IMPORTANTE.

Agencia general de Negocios en Madrid.

Don José Noguerales y Benito, notario eclesiástico, empleado cesante de la Universidad literaria y agente de negocios acreditado en esta Corte hace mas de cinco años, se encarga de pleitos, recursos, solicitudes de toda especie, administracion de fincas, percibo y pago de rentas y censos, de la asistencia á subastas, de tutorias de menores, de compras y ventas de papel de la deuda pública, de su conversion y renovacion, de operaciones comerciales, promociou de expedientes en todos los ministerios, tribunales, oficinas y sus dependencias, sacas de títulos para curatos, escribanías juzgados, caballeros de reales órdenes, procuradores médicos cirujanos, boticarios veterinarios y maestros de instruccion primaria; presentacion de dispensas para Roma, saca de gracias del tuncio de Su Santidad á por abreviatura, de recursos de excomulgados, cesantes y jubilados, y de cualquier otro negocio que se le cometa inherente á su profesion: comprendiendo entre sus muchos ramos los de quintas minas, &c. todo con la mayor equidad posible.

ADVERTENCIAS.

1.º Se expedirá poder, cuando el caso lo exija, á favor de Noguerales, con cláusula expresa de sustitucion.

2.º Las cartas se han de dirigir francos de porte precisamente, añadiendo al nombre en el sobre—*Agente de negocios en—MADRID.*—Plaza de Oriente núm. 2 junto al Real Palacio.